Santiago, siete de octubre de dos mil veinte.

Vistos:

Por sentencia de doce de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-2623-2019 del, caratulados "Riquelme con Centro de Imágenes Meds Ltda.", se acogió la acción de despido injustificado deducida por la actora Valeska Casandra Riquelme Sepúlveda en contra de su ex empleador Centro de Imágenes Meds Limitada, condenando a esta última al pago de determinadas prestaciones, más reajustes e intereses, con costas.

En su contra, la parte demandada interpuso recurso de nulidad, fundado las causales subsidiarias del artículo 478 letra b) y 478 letra e), por omisión de requisitos del fallo, del Código del Trabajo.

Solicita se acoja el recurso, se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que rechace en todas sus partes la demanda, declarando justificado el despido, con costas.

Declarado admisible el recurso, tuvo lugar la vista de la causa, ocasión en que comparecieron y alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que la primera causal que se invoca es la que establece el artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, esto es, por dictación de la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

La funda en que la sentencia infringe la sana crítica al analizar la prueba sobre las causales de despido y las conductas imputadas a la demandante. Así, precisa que fueron imputadas irregularidades con pacientes beneficiados con copago cero y alteraciones en los datos de contacto del sistema de registro, fueron debidamente acreditadas, sin embargo, a su juicio, por la infracción que se denuncia la sentencia acogió la demanda.

LYKCHCENFN

Añade que el protocolo del beneficio copago cero requiere certificar que el paciente no concurra al pago y retener el bono de atención o no generarlo según corresponda, lo que -a parecer del tribunal- no se consigna en el contrato de la actora, denunciando al efecto que se valoró un contrato del año 2013 y no el último vigente, del año 2015. Sin perjuicio de ello, pretender que las promociones se incorporen en los contratos es ilógico, lo que es la primera infracción a la sana crítica, por lo que la decisión parte de una primicia incorrecta.

Agrega que el tribunal a quo establece que el protocolo aplicable es de 11 de enero de 2019, pero la solicitud de copago cero que motivó la causal de despido es de 9 de enero de 2019. Ello, dice el recurso, infringe el principio lógico de razón suficiente, pues si bien el protocolo es de 11 de enero, la campaña existía con anterioridad y es evidente que la demandante conocía el protocolo y muestra de ello es que se solicita la autorización de copago cero, resultando ilógico realizar un procedimiento si éste no existe y así se ha probado según la prueba testimonial, en que consta el acceso de pacientes al beneficio 6 meses antes del protocolo.

Menciona luego que la sentencia analiza los elementos de prueba de forma aislada y singular, sin observar las relaciones entre éstos, que son los que dan coherencia a los hechos imputados.

Más adelante afirma que existen igualmente infracciones a la sana crítica, pues sí se acreditaron los ítems que componen el beneficio copao cero. Así, por ejemplo, es obvio que no se pagaba por los beneficiarios, lo que aparece del mismo nombre y coincide con las declaraciones de las testigos señora Bermeo y señora Castro, quienes explicaron en qué consistía. En cuanto al segundo ítem, la misma actora reconoce haber recibido la orden de no entregar a los pacientes con beneficio copago cero copia del bono, por lo que es contrario a la lógica concluya lo contrario y ello, además, fue confirmado por los testigos de la causa.

Indica, además, que la jueza del grado concluye que la paciente

LYKCHCENFN

señora Truhdy Gutiérrez no fue beneficiaria y habría pagado el copago íntegramente, según aparece de un correo electrónico, de forma que no se consiguió acreditar el sustrato fáctico del despido. Dice el recurso, al efecto, que lo anterior no deja de ser una simple impresión de la sentenciadora que se aleja de las normas de la sana crítica

Señala que la sentenciadora pone en duda cómo la demandada tomó conocimiento de los hechos, esto es, a través de la hija de la paciente indicada, cuestionando el análisis que la sentencia impugnada hace de los antecedentes, insistiendo en que se apartan de la lógica.

En cuanto a la alteración de información en el sistema, narra que se incorporaron como documentos, respaldos informáticos que dan cuenta de las modificaciones por la usuario "VRIQUELME", correspondiente a la demandante, en el mes de enero respecto de pacientes que se detalla, lo que es coincidente con la prueba testimonial, no obstante lo cual la sentenciadora no se pronuncia al respecto porque las modificaciones serían de 2018 (y sobre números telefónicos), mas no de 2019 como se alega en la carta, incurriendo nuevamente en infracciones al no tomar en cuenta la concordancia y conexión de las pruebas, refiriendo que existió solo un error de transcripción en la carta de despido.

El vicio, finaliza, ha tenido influencia pues de haberse respetado los principios de la lógica, la coherencia y la razón suficiente, se habría llegado al convencimiento sobre los hechos que justifican el despido de autos, rechazando la demanda en todas sus partes.

Segundo: Que la causal esgrimida por la demandada exige que la infracción a las reglas de la sana crítica sea manifiesta, esto es, ostensible, evidente, por lo que no basta la mera protesta del recurrente para darla por establecida. En el arbitrio, sin embargo, el litigante se limita a discrepar de lo razonado por la sentenciadora, en su análisis valorativo, formulando su propio punto de vista, sin que explicite cómo se produce

LYKCHCENFN

la infracción y cuáles reglas se han visto infringidas.

Por lo mismo, no es suficiente en este vicio indicar que la sentencia vulnera las reglas de la lógica o las máximas de la experiencia, en forma genérica, si dicha afirmación no se sustenta en el ejemplo concreto sobre la ocurrencia de tal vulneración. En el caso de marras, el recurso no proporciona esos elementos de juicio, con lo cual la causal alegada carece de fundamento.

Por lo tanto, la causal principal debe ser desestimada.

Tercero: Que, en subsidio, se invoca el motivo de nulidad previsto en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en lo referido a cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión del artículo 459 N° 4 del mismo Código.

La funda en que en el motivo quinto del fallo se estima que el contrato de trabajo de 1 de julio de 2013 es el último suscrito y se lo analiza; sin embargo, según indica, el último contrato celebrado y que se encontraba vigente es el de 1 de junio de 2015, con el cargo de Ejecutiva de Cuentas y que incorpora las obligaciones contenidas en el Reglamento interno de orden, higiene y seguridad de la empresa, tales como el resguardo de bienes de la empresa, salud y seguridad de los trabajadores, promover ambiente de trabajo respetuoso, cumplir obligaciones del contrato, instrucciones, circulares y otras, cumplimiento de políticas, procedimientos, protocolos e instrucciones, trato digno, además de una serie de prohibiciones que se detallan.

Así, dice el recurso, la diferencia entre los contratos es evidente pues el de 2015 contiene una carga de trabajo mucho más amplia y es en virtud de dicho documento, no valorado, que resulta clara la causal de despido del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo.

El vicio, finalmente, ha tenido influencia sustancial en la decisión pues sin éste se habría arribado a la conclusión que sí se configuraron las causales de despido y, en consecuencia, habría rechazado la demanda.

LYKCHCENFN

Cuarto: Que la causal subsidiaria requiere que el recurrente indique cual es la probanza que no fue analizada por el sentenciador y que -además- esa omisión influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Si bien el recurso cumple con lo primero, no ocurre lo mismo con lo segundo, pues en el extenso considerando sexto del fallo, en que la sentenciadora confronta la prueba de la demandada con la carta de despido concluye que los hechos expuestos en esta última misiva no fueron acreditados por la empleadora, dado que no se pudo establecer que a la fecha en que la actora solicitó el copago cero para la paciente estaba vigente el protocolo que invoca la contraria como no cumplido.

En tales circunstancias, el contrato que alude la demandada, suscrito el 1° de junio de 2015, en nada afecta lo razonado por la juez de base, pues lo establecido en la cláusula octava de ese contrato, referida a cumplir el Reglamento Interno de la empresa no alude expresamente al protocolo que la demandada indica en la carta de despido, como supuestamente infringida y que comenzó a regir dos días después de los hechos que desencadenaron el despido de la actora, de modo tal que lo aseverado por el recurrente no influye en el análisis valorativo del citado considerando sexto, razón por la cual la causal subsidiaria tampoco puede prosperar.

En tal virtud, desestimándose ambas causales, el recurso debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de doce de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

No firma el ministro señor Madrid, no obstante haber concurrido a

LYKCHCENFN

la vista y al acuerdo, por estar con licencia médica.

Laboral-Cobranza N° 231-2020.-

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL
MINISTRO
Fecha: 07/10/2020 11:21:04

TOMAS GUILLERMO GRAY GARIAZZO
MINISTRO
Fecha: 07/10/2020 08:05:16

LYKCHCENFN

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Tomas Gray G. Santiago, siete de octubre de dos mil veinte.

En Santiago, a siete de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

LYKCHCENFN

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl